



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022 ACUMULADOS

Fecha de clasificación: 6 de septiembre de 2022, Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-140/2022

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|---|---|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Domicilio particular | 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y 56 |
| | Datos relativos a la vida privada de una persona física | 46 y 51 |

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Juan Carlos Medina Alvarado
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTES: SG-JRC-19/2022 Y
SG-JDC-71/2022 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,²
ROSALBA DÁVILA GONZÁLEZ Y
OTRAS³

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS⁴

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2022.⁵

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango de clave TEED-JDC-043/2022 y acumulados, para los efectos que se precisan en el presente fallo.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, Juicio de la Ciudadanía.

² En lo subsecuente, PRI.

³ Xóchitl Azucena Valenzuela Díaz, José María Guangorena Gallegos, María Guadalupe Fierro González y Mario Alberto Delgado Valles.

⁴ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

⁵ Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

De lo expuesto en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral local.

1. Inicio. El 1 de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁶ declaró el inicio del proceso electoral local 2021-2022, en el cual se renovarían a la persona titular del Ejecutivo, así como a las personas integrantes de los ayuntamientos de los 39 municipios del Estado.

2. Acuerdo IEPC/CG170/2021. El 21 de diciembre de 2021, el Consejo General emitió el referido Acuerdo, por el que determinó que el citado órgano resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentasen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local.

3. Solicitud de registro de coalición. El 9 de enero, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango,⁷ presentaron solicitud de registro del convenio de coalición "Juntos hacemos historia en Durango", para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral local.

4. Aprobación del convenio de coalición. El 17 de enero, el Consejo General mediante Acuerdo **IEPC/CG05/2022** aprobó la

⁶ En lo subsecuente, Consejo General.

⁷ En adelante, RSPD.



solicitud planteada por los partidos de referencia, para registrar el convenio de coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

5. Solicitud de registro de candidaturas. El 29 de marzo, la coalición "Juntos hacemos historia en Durango"⁸ presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁹ solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos del Estado, entre otros, el municipio de Tlahualilo, Durango.

6. Sesión especial de registro de candidaturas. El 4 de abril inició la sesión especial mencionada la cual concluyó el 6 de abril, en la que el Consejo General aprobó el *"ACUERDO IEPC/CG58/2022, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022."*, en el cual, entre otras cosas, se negó el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval a la candidatura propietaria a la presidencia municipal del Tlahualilo.

A decir de los actores, les fue notificado o tuvieron conocimiento del acuerdo anterior, entre el 9 y 11 de abril pasado.

7. Renuncia de candidatura suplente. El 7 de abril, Abel Esparza Caldera postulado por la coalición para la candidatura de la presidencia municipal suplente del municipio de Tlahualilo, presentó su renuncia ante el Instituto local, misma que

⁸ En lo subsiguiente, coalición.

⁹ En adelante, Instituto local.

posteriormente ratificó ante la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.

8. Solicitud de registro por vía de sustitución de candidatura.

El 7 de abril, la coalición presentó ante el Instituto local una solicitud de registro de Juan Carlos Cazares Sandoval, por la vía de sustitución a la candidatura de la presidencia municipal suplente del municipio mencionado, derivado de la renuncia referida en el numeral que antecede.

9. Acuerdo IEPC/CG65/2022. El 13 de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo señalado, por el que determinó procedente el registro de Juan Carlos Cázares Sandoval para el cargo de la presidencia municipal suplente del municipio de Tlahualilo, Durango, presentada por la coalición.

II. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. Inconformes con el acuerdo IEPC/CG58/2022, entre el 13 y 15 de abril, se interpusieron las demandas de los medios de impugnación que enseguida se muestran, los cuales quedaron registrados ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango¹⁰ de la siguiente forma:

| Expediente | Parte actora |
|--------------------------|---------------------------------|
| TEED-JDC-043/2022 | Juan Carlos Cazares Sandoval |
| TEED-JE-051/2022 | Partido RSPD |
| TEED-JE-047/2022 | Morena |
| TEED-JDC-062/2022 | Rosalba Dávila González y otros |

¹⁰ En lo subsecuente, Tribunal local.



2. Resolución impugnada. El 30 de abril, el Tribunal local resolvió los expedientes señalados en el sentido de decretar la acumulación de los medios de impugnación respectivos, sobreseer la demanda del juicio de la ciudadanía local número 62 y revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

III. Medios de impugnación federales.

1. Presentación. El 4 de mayo, el PRI y Rosalba Dávila González, Xóchitl Azucena Valenzuela Díaz, José María Guangorena Gallegos, María Guadalupe Fierro González y Mario Alberto Delgado Valles, promovieron respectivamente ante el Tribunal local los medios de impugnación que nos ocupan.

2. Recepción de constancias y turno. El 6 y 10 de mayo, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los presentes juicios y, por acuerdos de la Magistrada Presidenta Interina se ordenó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JRC-19/2022** y **SG-JDC-71/2022** y turnarlos a su Ponencia para su sustanciación.

3. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdos se radicaron en la Ponencia de la Magistrada Instructora los presentes juicios, y se ordenó requerir en el juicio de revisión constitucional al Tribunal local y al Consejo General diversa documentación necesaria para la resolución del asunto.

4. Desahogo de requerimientos. En su momento, las autoridades jurisdiccional y administrativa mencionadas remitieron a esta Sala lo que les fue solicitado, teniéndose por cumplido el requerimiento que les fue formulado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que estaban debidamente integrados los expedientes, la Magistrada Instructora admitió los juicios y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los expedientes en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por un partido político y por diversas personas ciudadanas, respectivamente, para controvertir la resolución del Tribunal local por la que determinó, entre otras cuestiones, revocar, en lo que materia de impugnación el acuerdo del Consejo General por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Tlahualilo, Durango; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹¹ Artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.

¹¹ En lo subsiguiente, Constitución.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹² Artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 28; 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹³
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación. En términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima pertinente acumular los juicios, al existir conexidad en la causa, dado que se trata del mismo acto impugnado, emitido por el Tribunal local.

¹² En adelante, Ley de Medios.

¹³ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada 1 de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el 4 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

En consecuencia, por economía procesal, se determina acumular el juicio SG-JDC-71/2022 al diverso SG-JRC-19/2022, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos generales de procedencia y de procedibilidad. De las actuaciones de los expedientes se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Requisitos generales

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre de las partes actoras, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta; finalmente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia fue emitida el 30 de abril y las demandas se presentaron el 4 de mayo ante el Tribunal local, esto es, dentro del plazo de 4 días que exige el artículo 8 —en relación con el 7—, de la Ley de Medios.

Legitimación, personería e interés jurídico. En el caso del juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir a reclamar la



violación a sus derechos, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.¹⁴

Asimismo, de las constancias del expediente se advierte que Alfa Ávila Carranza tiene acreditada su personería como representación suplente del PRI ante el Consejo General del instituto electoral local, conforme a lo asentado en la certificación que acompaña a su escrito de demanda,¹⁵ quien acude a este órgano jurisdiccional en defensa de los derechos del partido político que representa derivado de la resolución reclamada.

Por lo que ve al juicio de la ciudadanía, fue promovido por parte legítima, ya que las partes accionantes son personas ciudadanas que acuden en su carácter de candidaturas —a la presidencia municipal suplente, sindicatura propietaria y las primeras 3 regidurías propietarias— postuladas por el Partido Acción Nacional¹⁶ en la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, en defensa de sus derechos político-electorales que aducen vulnerados con la emisión de la resolución del Tribunal local, que sobreseyó su medio de impugnación local por la falta de interés jurídico y legítimo.

Definitividad y firmeza. Se tiene por colmado este requisito, ya que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no existe otro medio local a través del cual pudiera modificarse o revocarse la sentencia combatida.

¹⁴ Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**” Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

¹⁵ Hoja 24 del expediente principal.

¹⁶ En lo subsecuente, PAN.

Requisitos especiales de procedibilidad

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el PRI señala como artículos vulnerados los 1°, 14 y 16 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo de los juicios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁷

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con el cumplimiento por parte de Juan Carlos Cazares Sandoval respecto del requisito de elegibilidad relativo a tener una residencia efectiva de más de 5 años anteriores al día de la elección en el municipio de Tlahualilo, Durango, que determinó el Tribunal local en la resolución combatida, y el consecuente registro ordenado a favor de dicho ciudadano para la candidatura postulada por la coalición a la presidencia municipal propietaria del ayuntamiento referido; determinación que, en concepto del partido parte actora, debería

¹⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



revocarse por la vulneración a diversos principios rectores de la materia y por la falta de exhaustividad del Tribunal local.

En este sentido, el PRI tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local al considerar que dicho fallo viola en su perjuicio los principios legalidad y de exhaustividad.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido parte actora, tomando en cuenta que la elección para conformar ayuntamientos se llevará a cabo el domingo 5 de junio.¹⁸

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹⁹

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo

¹⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, **e integrantes de los ayuntamientos** se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial **tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.**

¹⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

CUARTA. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en cada una de las demandas, de manera sucesiva e iniciando con los expuestos en el expediente SG-JRC-19/2022, para después continuar con los expresados en el expediente SG-JDC-71/2022.

Asimismo, como se solicita, el estudio correspondiente será realizado supliendo las deficiencias u omisiones en la defectuosa expresión de los agravios, en aquellos casos en que así resulte pertinente, siempre que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por la parte actora únicamente en el juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, tomando en consideración que en los juicios de revisión constitucional electoral como el que ahora nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, porque se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, en atención a lo previsto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

AGRAVIOS SG-JRC-19/2022

El PRI alega que la resolución impugnada violenta los principios rectores de la función electoral, así como el principio de exhaustividad, al interpretar de manera indebida los artículos 41 de la Constitución, 54 y 63, párrafo 6, de la Constitución local, así como los diversos 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.



Sostiene que no se vulneró la garantía de audiencia de las partes actoras primigenias, porque del análisis que hizo el Tribunal local se advierte que el Instituto local requirió a la coalición parcial denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, para que subsanara ciertas omisiones respecto de sus solicitudes de registro de candidaturas, lo que hizo el 5 de abril presentando diversa documentación para dar cumplimiento a la observación en cuestión.

A su juicio, si la coalición subsanó la observación, no era creíble que desconociera lo atinente a la irregularidad de la constancia de residencia controvertida con la cual pretendía satisfacer el requisito de elegibilidad solicitado a las candidaturas postuladas a un cargo de elección popular en los ayuntamientos en Durango.

Aduce que el 5 de abril, la coalición presentó 7 constancias de residencia emitidas por autoridades ejidales a fin de subsanar la irregularidad controvertida, por lo que el Instituto local no tenía fundamento para requerirle, ya que, en su concepto, se presume que tanto la candidatura como la coalición tenían conocimiento de la situación, tan es así, que la estaban subsanando.

El PRI sostiene que, a diferencia del criterio tomado por el Tribunal local, el Instituto local sí valoró las pruebas que se presentaron para desvirtuar el requisito de residencia —que, en un principio, se tenía cumplido con base en una constancia de residencia falsa—.

Alega que el Tribunal local no realizó una exhaustiva revisión al expediente y a las pruebas relativas al registro de la candidatura postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, ya que el PAN (que es parte de la coalición “Va por Durango”,

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

conformada por los partidos PRI, PAN y PRD), presentó el 6 de abril ante el Consejo General del Instituto local un escrito en relación al punto 5.8 que se discutía en sesión especial, en donde entregó documentación relacionada con el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Tlahualilo y ofreció pruebas de que no cumplía con el requisito de residencia de 5 años en el municipio.

Además, menciona que la documentación que se adjuntó al citado escrito, la ofrece en este juicio como pruebas —en copia simple— dado que los originales se encuentran en el Instituto local, por lo que solicitó a esta Sala Regional las requiriera a la autoridad administrativa, para lo cual aportó el acuse de recibo.

Dichas pruebas fueron las siguientes:

- Escrito firmado por Adla Patricia Karam Araujo, representación propietaria del PAN ante el Consejo General del Instituto local, fechado el 6 de abril.
- Escrito suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, el cual se dirige al C. Juan Carlos Cazares Sandoval, en el que le manifiesta que su solicitud de constancia de residencia que solicitó el 22 de marzo, ya se cuenta con ella y que no ha pasado a recogerla, por lo que procedió a dejarla en su domicilio.
- Constancia de residencia No. OF. 652 con fotografía, en la que se advierte que es expedida por el citado funcionario municipal a petición del interesado —Juan Carlos Cazares Sandoval—, en donde se acredita una residencia a partir del año 2021, de acuerdo con su credencial para votar con



fotografía otorgada para ese fin ante dicha autoridad municipal.

- Oficio número OF.N°SRA/SAA/5788/2021, Asunto: Certificado de residencia; clasificación público, mediante dicho oficio el Secretario del ayuntamiento de Torreón, Coahuila, CERTIFICA que el C. Juan Carlos Cazares Sandoval, tiene su vecindad en la ciudad de Torreón, Coahuila, y reside en ese domicilio desde hace 10 años. La constancia tiene fecha de expedición el 3 de diciembre de 2021.

- Escrito dirigido al Ing. Lino Sotelo Torres, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, en donde el Secretario del Ayuntamiento comparece ante esa autoridad municipal para dar cuenta de la falsificación de la constancia de residencia del C. Juan Carlos Cazares Sandoval, en donde realiza una narración precisa de la situación y describe el contenido apócrifo con el que se pretende acreditar la residencia de ese ciudadano ante el Instituto local para su postulación a la candidatura en mención.

Con base en lo anterior, en concepto de la parte actora, se demuestra que el Tribunal local violentó el principio de legalidad y no fue exhaustivo en su actuar.

Por otro lado, alega que la credencial para votar con fotografía del C. Juan Carlos Cazares Sandoval, al estar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el año 2021, se presume que su cambio de domicilio aconteció el año pasado, por lo que no resulta ser el medio idóneo para acreditar la residencia.

AGRAVIOS SG-JDC-71/2022

La parte actora sostiene que la resolución es violatoria de los principios de certeza y legalidad, ya que el Tribunal local ordenó el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval, a pesar de que tenía conocimiento que conforme al Acuerdo IEPC/CG65/2022 del Consejo General —para el momento de la aprobación del acto impugnado—, ya tenía el cargo de candidatura a la presidencia municipal suplente de la planilla del ayuntamiento de Tlahualilo, lo que constituye una trasgresión al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que a ninguna persona podrá registrársele como candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Alega que permitir a Juan Carlos Cazares Sandoval, ser registrado para 2 cargos, el primero como candidatura suplente a la presidencia municipal del ayuntamiento mencionado y el segundo como candidatura propietaria constituye una violación a la garantía de legalidad, por lo que, en su concepto, el Tribunal local desplegó un comportamiento parcial al otorgar ilegalmente el registro a la presidencia municipal propietaria cuando ya estaba registrado y haciendo campaña como candidatura suplente.

Se duele que en la resolución no se le haya otorgado ningún valor probatorio a las documentales públicas que obran en el expediente para demostrar que Juan Carlos Cazares Sandoval, no cuenta con la residencia efectiva por 5 años en el municipio de Tlahualilo, Durango, las cuales con fecha 6 de abril fueron presentadas por la representación propietaria del PAN ante el



Consejo General —Adla Patricia Karam Araujo—, cuando se desarrollaba la sesión especial para aprobar las candidaturas de los partidos políticos.

Aduce que le causa agravio que el Tribunal local sostenga que Juan Carlos Cazares Sandoval cuenta con la residencia efectiva por 5 años, cuando en el expediente obran documentales públicas que demuestran lo contrario.

Manifiesta que a dicho ciudadano le fue respetada su garantía de audiencia desde el momento que interpuso el recurso respectivo en contra de la negativa de su registro como candidatura, garantía que le fue respetada, pues tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y presentar alegatos, lo cual no llevó a cabo.

Refiere que le causa agravio que se hayan admitido y valorado 7 constancias de residencia expedidas por autoridades ejidales, que Juan Carlos Cazares Sandoval ofreció en el diverso juicio electoral TEED-JE-52/2022, cuando dicho medio de impugnación no fue acumulado al expediente TEED-JDC-043/2022 y acumulados, por lo que resulta ilegal y parcial que tomara en cuenta como hechos notorios dichas constancias sin existir razón alguna para ello.

Indica que es indebido que el Tribunal local haya otorgado valor probatorio pleno a las constancias expedidas los Comisariados Ejidales, dado que fueron expedidas respecto de cuestiones ajenas a sus funciones, el único facultado para expedir constancias de residencia es el secretario del ayuntamiento y las mismas no pueden siquiera considerarse documentales privadas porque no fueron ratificadas.

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

Arguye que el Tribunal local incurre en una ilegal valoración de la carta bajo protesta de decir verdad, el formulario de aceptación de registro de la candidatura, la credencial para votar con fotografía de Juan Carlos Cazares Sandoval y la constancia de residencia expedida por 8 años, documentales respecto de las cuales considera no debió otorgárseles valor probatorio al ser emitidas por la propia candidatura, además de que de la credencial no se advierte algún dato que revele el tiempo de residencia de dicha persona en el municipio y la constancia de residencia era falsa y existían otros elementos de prueba en el sumario que contradicen lo ahí asentado.

RESPUESTA AGRAVIOS SG-JRC-19/2022

En consideración de esta Sala se estima **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local no realizó una exhaustiva revisión al expediente y a las pruebas relativas al registro de la candidatura postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, sin embargo, resulta **infundado** su agravio relativo a que no se vulneró la garantía de audiencia de las partes actoras primigenias, por lo siguiente.

Marco normativo

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango regula en su artículo 188, así como los “Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango”, en su artículo 51, **regulan el procedimiento de recepción de solicitud de registro de candidaturas**, de la siguiente manera:



➤ **Revisión y análisis de las solicitudes de registros.**

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por la presidencia o la secretaría del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 50.

➤ **Garantía de audiencia.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidaturas que señala la Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere la Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

➤ **Aprobación de registros procedentes.** Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere la Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

El cuatro de abril, sería la fecha límite para la celebración de la Sesión del Consejo General o Municipal correspondiente, para aprobar las candidaturas respectivas.

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

Así pues, la Constitución local dispone en el artículo 148, los requisitos con los que deberán contar todas las personas que aspiren a los cargos de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, a saber:

“ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, **o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso”.

Asimismo, los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, PARA RENOVAR LA GUBERNATURA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO*, establecen lo siguiente:

“Artículo 30. Requisitos de elegibilidad

1. Para que una persona sea registrada a una candidatura para ocupar la Presidencia Municipal, la Sindicatura o Regidurías de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

I. Ser ciudadano o ciudadana duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, **o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

...

Artículo 31. De la documentación comprobatoria

1. Para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá



ser cargada en el SIRC la siguiente documentación digitalizada a color y en formato PDF, o en su caso, presentarse de manera física ante el Consejo General o ante el Consejo Municipal correspondiente, para acreditar los siguientes requisitos.

...

| | Requisitos | Documento que acredita |
|---|---|--|
| V | <p>Comprobar residencia:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o▪ Ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. | Constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva. |

Hechos

Del expediente se desprende lo siguiente:

1. El 29 de marzo, la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” solicitó el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval como candidatura a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.
2. El 4 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local inició la sesión para el registro de candidaturas, la cual concluyó hasta el 6 de abril siguiente.
3. El 5 de abril de 2022, a las 13:32 horas, se recibió en el Consejo Municipal de Tlahualilo escrito por parte del C. Francisco Javier Barraza Montoya en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Tlahualilo, compareció ante el Consejo Municipal Electoral Tlahualilo manifestando que la constancia presentada por la candidatura postulada para la Presidencia del referido municipio fue falsificada, en otras palabras, el funcionario del Ayuntamiento manifestó que él no expidió la constancia de residencia de la persona que se pretende postular, y por lo tanto era falsa.

4. El 6 de abril, el Instituto local negó el registro de la candidatura citada porque incumplía con el requisito de acreditar la residencia, ya que aun valorando en su totalidad la información proporcionada por la candidatura, no se contaba con otro elemento para comprobarla.
5. Derivado de lo anterior, el 13 de abril, Juan Carlos Cázares Sandoval, entre otros, presentó demanda de Juicio de la ciudadanía local en contra del Acuerdo IEPC/CG58/2022, radicada bajo el expediente TEED-JDC-043/2022 y acumulados.
6. El 30 de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEED-JDC-043/2022 y acumulados revocando el Acuerdo IEPC/CG58/2022, ordenando, entre otras cosas el registro de Juan Carlos Cázares Sandoval como candidatura a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.

Resolución impugnada

Los razonamientos de dicho Tribunal local fueron los siguientes:

- Se declaró **fundado** el agravio de vulneración a la garantía de audiencia, pues tal y como lo manifestaban las partes actoras primigenias, el Instituto local vulneró su derecho de audiencia al determinar la negativa del registro del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval como candidatura propietaria a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", sin haberles notificado, previamente, la irregularidad e inconsistencia presentada.
- Por lo que respecta a la candidatura a la presidencia municipal propietaria, la citada coalición postuló al



ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, por lo que, con la intención de acreditar los requisitos contemplados en el artículo 187, de la Ley Electoral, presentó los siguientes documentos:

- Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".
 - Copia certificada del acta de nacimiento, de la cual se desprende que es originario del Estado de Chihuahua.
 - Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, de fecha veintitrés de marzo. En la cual se hace constar la residencia efectiva de ocho años.
 - Credencial para votar con fotografía vigente.
 - Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta no haber sido condenado o sancionado por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier tipo de agresión de género en el ámbito privado o público, así como tampoco por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.
 - Formulario de aceptación de registro de la candidatura.
 - Captura de imagen digital relativa al acuse de envío de la solicitud de registro.
- Que mediante oficio IEPC/SE/693/20223, de primero de abril, la secretaria ejecutiva del Instituto local consideró – luego de la revisión efectuada de las solicitudes de registro–, requerir a la coalición "Juntos hacemos historia

en Durango", para que subsanara las omisiones, en lo que respecta a la postulación de la candidatura al cargo de la presidencia municipal propietaria a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, que la coalición señalara el sobrenombre o apodo que se deseara apareciera en la boleta electoral.

- Mediante diverso oficio IEPC/SE1707/202231, de cuatro de abril, se solicitó a la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", el cumplimiento a la paridad vertical en sus postulaciones de las candidaturas indicadas, sin que se advierta que se haya formulado requerimiento alguno respecto a la candidatura propietaria correspondiente a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.
- Posteriormente, la coalición procedió a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio IEPC/SE/693/2022; proporcionando, el sobrenombre o apodo correspondiente al ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval.
- El 6 de abril, el Instituto local determinó que la postulación de la candidatura propietaria para la presidencia del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, no cumplía con el requisito de residencia.

Lo anterior, derivado de que si bien, de manera primigenia, en la solicitud de registro se había presentado una constancia firmada por el secretario del citado ayuntamiento, lo cierto era que, el día 5 de abril el ciudadano Francisco Javier Barraza Montoya, en su calidad de secretario del ayuntamiento del citado municipio, había comparecido ante el Consejo Municipal Electoral, manifestando que él no había expedido la constancia presentada por la candidatura postulada, afirmando que la misma había sido falsificada.



Bajo ese contexto, el Instituto local determinó que lo procedente era negar el registro de la candidatura de mérito al incumplir con el requisito de residencia, ya que, aun valorando la totalidad de la información proporcionada por la candidatura, no se encontraba otro elemento para comprobar el referido requisito de elegibilidad.

- Por tanto, resultaba evidente que el Instituto local determinó la negativa de registro impugnada, vulnerando el derecho de audiencia de la parte actora primigenia, puesto que, de un análisis exhaustivo de las constancias que integraban el expediente, así como de las propias manifestaciones realizadas por el Instituto local en el acuerdo impugnado, no se advierte que, a partir de la descrita declaración del secretario del ayuntamiento, haya otorgado a las partes actoras primigenias el derecho de manifestarse al respecto.
- Se llegaba a tal conclusión, pues de la totalidad de las constancias remitidas por el Instituto local, no se advertía que se haya dado vista a la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", respecto al aludido escrito presentado por el secretario del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, ello con la finalidad de que, en términos del artículo 188, numeral 2, de la Ley Electoral, estuvieran en posibilidad de subsanar la omisión atribuida.
- Por otra parte, también se declaró **fundado** el agravio de indebida fundamentación y motivación, ello en razón de que, el Instituto local omitió señalar las razones y fundamentos que consideró aplicables para tener por acreditada la supuesta falsedad del acta de residencia emitida a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval.

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

- Lo anterior, pues el Instituto local se limitó, de manera genérica, a desestimar dicha documental por el simple dicho de falsedad expuesto por el secretario del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, ante el Consejo Municipal Electoral.
- Finalmente, ante lo fundado de los motivos de disenso hechos valer por las partes promoventes primigenias y con la finalidad de no prolongar la violación a sus derechos político-electorales invocados, al estarse desarrollando la etapa de campañas electorales, el Tribunal local consideró procedente, en plenitud de jurisdicción, pronunciarse sobre la supuesta omisión de incumplimiento a la residencia del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, postulado como candidatura propietaria por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.
- Por tanto, analizó las constancias aportadas por la coalición, documentos que, adminiculados entre sí, generaban al Tribunal local, la plena convicción de que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval tenía una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años.
 - Credencial para votar con fotografía. Dicho instrumento público merece valor probatorio pleno y dado que corresponde a Juan Carlos Cazares Sandoval, acredita fehacientemente que dicha persona se trata de un ciudadano duranguense que tiene su domicilio en el municipio de Tlahualilo, Durango, lo cual es coincidente y robustece la manifestación contenida en el escrito de protesta de decir verdad.
 - Carta bajo protesta de decir verdad. Tal documento se encuentra suscrito por el ciudadano Juan Carlos



Cazares Sandoval, a través del cual expresó cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 148 de la Constitución local, en específico, afirma tener una residencia efectiva en el municipio para el cual era postulado, no menor a cinco años, lo cual representaba un indicio.

- Formulario de aceptación de registro de la candidatura. En tal documento, se hace constar que el mencionado ciudadano tiene una residencia de "8 años 0 meses" en el municipio de Tlahualilo, Durango. Lo que, a juicio del Tribunal local, merecía valor probatorio indiciario para demostrar al cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión.
- Por tanto, de la concatenación y valoración conjunta de estos elementos que obraban en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se desprendía que los reseñados medios de convicción son concordantes sobre la veracidad de los hechos afirmados, en cuanto a que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, tenía una residencia efectiva de más de 5 años en el municipio de Tlahualilo, Durango.
- Adicionalmente, del expediente que integra el diverso juicio electoral TEED-JE-052/2022, se advertía la existencia de siete constancias expedidas por autoridades ejidales, a favor del ciudadano en cuestión, en las cuales se hace constar su residencia efectiva de 8 años, en el mencionado municipio.
- Por tanto, ordenó otorgar el registro correspondiente a la candidatura postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" a la presidencia municipal propietaria

del municipio de Tlahualilo, Durango, a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval.

Caso concreto

De lo resuelto por el Tribunal local, se desprende que declaró fundados los agravios de las partes actoras primigenias porque se le violó su garantía de audiencia y por indebida fundamentación y motivación, ya que Juan Carlos Cazares Sandoval presentó una constancia de residencia, la cual fue tachada de falsa, por lo que el Instituto local, en lugar de otorgar la oportunidad de que dicha candidatura acudiera a alegar lo que a su derecho conviniera, únicamente tomó como cierto el dicho del Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo y resolvió como improcedente el registro de la candidatura.

Asimismo, dicho Tribunal local estableció que de las constancias que obraban en el expediente se desprendía que Juan Carlos Cazares Sandoval sí contaba con una residencia efectiva mayor a 5 años como lo establece la ley.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio expresado por el PRI consiste en que efectivamente el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar el caudal probatorio que obraba en los expedientes como se evidencia enseguida.

El Tribunal local analizó la documentación aportada por la coalición:

- Credencial para votar con fotografía. Dicho instrumento público merece valor probatorio pleno y dado que corresponde a Juan Carlos Cazares



Sandoval, acredita fehacientemente que dicha persona se trata de un ciudadano duranguense que tiene su domicilio en el municipio de Tlahualilo, Durango, lo cual es coincidente y robustece la manifestación contenida en el escrito de protesta de decir verdad.

- Carta bajo protesta de decir verdad. Tal documento se encuentra suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, a través del cual expresó cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 148 de la Constitución local, en específico, afirma tener una residencia efectiva en el municipio para el cual era postulado, no menor a cinco años, lo cual representaba un indicio.
- Formulario de aceptación de registro de la candidatura. En tal documento, se hace constar que el mencionado ciudadano tiene una residencia de "8 años 0 meses" en el municipio de Tlahualilo, Durango. Lo que, a juicio del Tribunal local, merecía valor probatorio indiciario para demostrar al cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión.

De hecho, adicionalmente del expediente que integraba el diverso juicio electoral TEED-JE-052/2022, advirtió la existencia de siete constancias expedidas por autoridades ejidales, a favor del ciudadano en cuestión, en las cuales se hacía constar su residencia efectiva de 8 años, en el mencionado municipio.

Constancias que, por cierto, también obraban en el disco compacto que se encuentra en la foja 389 del expediente TEED-

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

JE-047/2022 (Cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-19/2022).

Como se ve, lo **fundado** del agravio radica en que tal y como lo hacen valer las partes actoras, el Tribunal local fue omiso en valorar las pruebas ofrecidas y aportadas para acreditar que Juan Carlos Cazares Sandoval no contaba con el requisito de contar con una residencia efectiva de por lo menos 5 años en el municipio.

Dichas pruebas consisten en:

- Escrito firmado por Adla Patricia Karam Araujo, representación propietaria del PAN ante el Consejo General del Instituto local, fechado el 6 de abril. (Foja 116 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-19/2022).
- Escrito suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, el cual se dirige al C. Juan Carlos Cazares Sandoval en el que le manifiesta que su solicitud de constancia de residencia que solicitó el 22 de marzo ya se cuenta con ella y que no ha pasado a recogerla, por lo que procedió a dejarla en su domicilio. (Foja 117 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-19/2022).
- Constancia de residencia No. OF. 652 con fotografía, en la que se advierte que es expedida por el citado funcionario municipal a petición del interesado —Juan Carlos Cazares Sandoval—, en donde se acredita una residencia a partir del año 2021, de acuerdo con su credencial para votar con fotografía otorgada para ese fin ante dicha autoridad municipal. (Foja 431 del expediente



TEED-JE-062/2022 Cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-19/2022).

- Oficio número OF.N°SRA/SAA/5788/2021, Asunto: Certificado de residencia; clasificación público, mediante dicho oficio el Secretario del ayuntamiento de Torreón, Coahuila, CERTIFICA que el C. Juan Carlos Cazares Sandoval, tiene su vecindad en la ciudad de Torreón, Coahuila y reside en ese domicilio desde hace 10 años. La constancia tiene fecha de expedición el 3 de diciembre de 2021. (Foja 119 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-19/2022).

- Escrito dirigido al Ing. Lino Sotelo Torres, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, en donde el Secretario del Ayuntamiento comparece ante esa autoridad para dar cuenta de la falsificación de la constancia de residencia del C. Juan Carlos Cazares Sandoval, en donde realiza una narración precisa de la situación y describe el contenido apócrifo con el que se pretende acreditar la residencia de ese ciudadano ante el Instituto local para su postulación a la candidatura en mención. (Fojas 527 y 528 del expediente TEED-JE-062/2022 Cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-19/2022).

- Informe rendido por el Consejo Local del INE, respecto de los movimientos realizados al Padrón Electoral y la Lista nominal de Electores a nombre de Juan Carlos Cazares Sandoval. (Fojas 449 y 450 del expediente TEED-JE-062/2022 Cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-19/2022).

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

Constancias las anteriores, que debieron ser tomadas en cuenta, por ser parte del expediente de registro de la candidatura de Juan Carlos Cazares Sandoval a la presidencia municipal, al haber sido ofrecidas y aportadas por las partes, y admitidas por el Tribunal local mediante acuerdo de veintiséis de abril.²⁰

Es decir, el Tribunal local debió tomar en cuenta todas las pruebas, tanto las que acreditaban la residencia y las que la desmentían y realizar una ponderación para concluir cuál de ellas tenía mayor convicción y con ello determinar si se cumplía con el requisito de residencia en cuestión.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada respecto de esta parte, por indebida valoración de las pruebas.

Por otra parte, resulta **infundada** la alegación de las partes actoras en el sentido de que a Juan Carlos Cazares Sandoval sí se le otorgó la garantía de audiencia.

Lo anterior, pues tal y como lo estableció el Tribunal local, el Instituto local vulneró su derecho de audiencia al determinar la negativa del registro del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval como candidatura propietaria a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", sin haberles notificado, previamente, la irregularidad e inconsistencia presentada.

Ello debido a que el Instituto local únicamente requirió a la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", para que subsanara las omisiones, en lo que respecta a la postulación de

²⁰ Fojas 653 a 656 del expediente TEED-JE-062/2022 Cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-19/2022.



la candidatura al cargo de la presidencia municipal propietaria a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, que la coalición señalara el sobrenombre o apodo que se deseara apareciera en la boleta electoral y sobre el cumplimiento de la paridad vertical.

Sin embargo, el Instituto local determinó que la postulación de la candidatura propietaria para la presidencia del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, no cumplía con el requisito de residencia.

Lo anterior, derivado de que si bien, de manera primigenia, en la solicitud de registro se había presentado una constancia firmada por el secretario del citado ayuntamiento, lo cierto era que, el día 5 de abril el ciudadano Francisco Javier Barraza Montoya, en su calidad de secretario del ayuntamiento del citado municipio, había comparecido ante el Consejo Municipal Electoral, manifestando que él no había expedido la constancia presentada por la candidatura postulada, afirmando que la misma había sido falsificada.

Bajo ese contexto, el Instituto local determinó que lo procedente era negar el registro de la candidatura de mérito al incumplir con el requisito de residencia, ya que, aun valorando la totalidad de la información proporcionada por la candidatura, no se encontraba otro elemento para comprobar el referido requisito de elegibilidad.

Por tanto, resultaba evidente que el Instituto local determinó la negativa de registro impugnada, vulnerando el derecho de audiencia de la parte actora primigenia, puesto que, de un análisis exhaustivo de las constancias que integraban el expediente, así como de las propias manifestaciones realizadas

por el Instituto local en el acuerdo impugnado, no se advierte que, a partir de la descrita declaración del secretario del ayuntamiento, haya otorgado a las partes actoras primigenias el derecho de manifestarse al respecto.

Se llegaba a tal conclusión, pues de la totalidad de las constancias remitidas por el Instituto local, no se advertía que se haya dado vista a la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", respecto al aludido escrito presentado por el secretario del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, ello con la finalidad de que, en términos del artículo 188, numeral 2, de la Ley Electoral, estuvieran en posibilidad de subsanar la omisión atribuida.

En consecuencia, dichas razones **deben seguir subsistiendo** para el efecto de que se otorgue garantía de audiencia, al ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, para que manifieste lo que a su derecho convenga, con las precisiones que se indicarán a continuación.

Por tanto, de lo razonado anteriormente, se encuentra acreditada la violación al principio de exhaustividad por indebida valoración de las pruebas y que se debe otorgar garantía de audiencia al ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de dicho caudal probatorio.

Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, lo ordinario sería regresar el presente asunto a efecto de que el Instituto local otorgara la garantía de audiencia a Juan Carlos Cazares Sandoval, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las pruebas que manifiestan que no cumple con la



residencia efectiva, y posteriormente, realizara el análisis integral de las pruebas, tanto las que pretenden acreditar la residencia y las que la desmienten, ponderara para concluir cuál de ellas tiene mayor convicción y con ello determinara si se cumple con el requisito de residencia en cuestión, fundando y motivando debidamente su determinación, emitiendo la valoración a cada prueba.

Sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, aunado a que su pretensión es que se resuelva en definitiva el fondo de la controversia, además de que se encuentra avanzado el proceso electoral en Durango, específicamente en la etapa de campañas, fase en que tanto los partidos políticos como la ciudadanía requieren tener claras cuáles son las candidaturas que cumplen con los requisitos de postulación.

Por lo anterior, remitirlo al Instituto local implicaría retrasar más la decisión final del presente asunto, por lo que esta Sala Regional analizará dichas cuestiones, en plenitud de jurisdicción.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

1. Garantía de audiencia

Primeramente, se establece que tal y como se razonó en la presente sentencia, se debió otorgar la garantía de audiencia a Juan Carlos Cazares Sandoval para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las pruebas que manifiestan que no cumple con la residencia efectiva.

Por tanto, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora de 16 de mayo, se dio **vista** a Juan Carlos Cazares Sandoval con copia de la siguiente documentación:

- **Escrito** firmado por Adla Patricia Karam Araujo, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fechado el 6 de abril, con acuse de recibo correspondiente, por medio del cual presenta documentos relacionados con el punto 5.8 respecto del registro del candidato a la Presidencia Municipal de Tlahualilo, Durango, postulado por la coalición parcial “Juntos hacemos historia en Durango”, **junto con los anexos** siguientes:

- **Escrito** suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, el cual se dirige al C. Juan Carlos Cazares Sandoval en el que le manifiesta que ya se cuenta con la constancia de residencia solicitada el veintidós de marzo de este año, y que derivado de que no han pasado a recogerla, procedió a notificarla personalmente en su domicilio.

- **Constancia de residencia No. OF. 652** con fotografía, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo en la que se hace constar que Juan Carlos Cazares Sandoval tiene una residencia en dicho municipio desde el año dos mil veintiuno, de acuerdo con la credencial de elector que se anexó a la solicitud.



- **Oficio número OF.N°SRA/SAA/5788/2021**, Asunto: Certificado de residencia; clasificación: Público, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, CERTIFICA respecto de la vecindad y residencia del C. Juan Carlos Cazares Sandoval. La constancia tiene fecha de expedición del 3 de diciembre de 2021.
- **Escrito** recibido el cinco de abril de dos mil veintidós, a las 13:32 horas, en el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral local, presentado por el C. M.V.Z. Francisco Javier Barraza Montoya en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Tlahualilo, y dirigido al Ing. Lino Sotelo Torres, Presidente del citado Consejo Municipal Electoral.
- **Informe** rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, respecto de los 4 últimos movimientos realizados al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a nombre de Juan Carlos Cazares Sandoval.

Lo anterior para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación manifestara lo que a su interés conviniera única y exclusivamente respecto a dichas probanzas.

Dicha vista le fue notificada personalmente el 17 de mayo a las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos, misma que fue desahogada en tiempo el 18 de mayo a las 10:27 diez horas con veintisiete minutos.

En la señalada vista, Juan Carlos Cazares Sandoval manifestó lo siguiente:

- Que es evidente que el PRI y el PAN pretenden con artimañas descalificar su residencia efectiva en acuerdo con funcionarios que pertenecen a ayuntamientos postulados por dichos partidos, quienes indebidamente expiden constancias de residencia que señalan según su simple dicho sin que obre prueba fidedigna, ya que sus oficios carecen de “*experticia*” (SIC) técnica, como lo es la pericial en grafoscopia.
- Que para cumplir con los requisitos demostró con pruebas suficientes ante el Consejo General del Instituto local su residencia efectiva, pues aportó elementos expedidos por autoridades federales y locales, además de ejidales, por tanto, demostró la falsedad de lo vertido en las constancias de residencia que presentó indebidamente la quejosa, y que corroboran plenamente su residencia de aproximadamente 10 años.
- Que resulta aplicable el criterio de los tribunales electorales que dicen que las credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral no generan la constancia de residencia, por lo que, con el formato de bajo protesta de decir verdad, demostró su residencia efectiva.
- Que las documentales que la representante propietaria del PAN, de las que le dan vista, carecen de valor probatorio pleno, ya que están limitadas a prueba en contrario, como debidamente controvirtió con documentales fidedignas por autoridades federales, locales y ejidales, que establecen su residencia efectiva en Tlahualilo, Durango.



- Que por lo contrario acontecieron actos de diversos funcionarios sin autorización del cabildo del ayuntamiento al que corresponden, defienden actos legales sin la representación y elementos de convicción formales como la pericial técnica y se corroboran con su simple dicho, pues no es un acto de autoridad formalizado.
- Que la quejosa pretende retardar el proceso electoral, por lo que solicita se deseche de plano el juicio por improcedente.

Las anteriores manifestaciones se tienen por hechas y se tomarán en cuenta en el momento de la valoración probatoria que se realizará enseguida.

2. Controversia

Establecido lo anterior, la controversia en el presente juicio consiste en determinar si Juan Carlos Cazares Sandoval cumple con el requisito de tener una residencia efectiva de más de 5 años en Tlahualilo, Durango.

Para resolver la controversia, se insertará una tabla más adelante en la cual se describen los elementos de prueba que obran en el expediente, así como lo que se desprende de ellos y la valoración individual de su eficacia probatoria y, posteriormente se realizará un estudio adminiculado de su valor probatorio.

3. Marco normativo

El derecho de acceso a la función pública está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Ello se desprende de la formulación de la fracción VI del artículo 35 de la Constitución²¹, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón, entre otras, de residencia²².

Al respecto, la Sala Superior ha razonado²³ que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar un cargo público conozca —de forma actual y directa— el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva.

Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar.

Al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano —acceso a la función pública—, respecto del cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio *pro persona* y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución y que busca un fin legítimo, se precisa un estándar para la valoración de la prueba que armonice adecuadamente ambos intereses.

²¹ El precepto constitucional establece: “son derechos del ciudadano: [...] VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley** [...]”.

²² La disposición dispone lo siguiente: “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

²³ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-452/2021 y acumulados, SUP-JDC-1102/2021, SUP-JDC-422/2018, SUP-JDC-1575/2019 y SUP-JDC-309/2021.



Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral adoptó la jurisprudencia 27/2015, de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**, de la cual se obtienen las siguientes premisas:

- ✓ Si bien pueden existir documentos preferibles para acreditar requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que —siendo lícitos— hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.
- ✓ Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de una candidatura, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.
- ✓ No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

Por tanto, esta Sala Regional se avocará al análisis de los medios de prueba aportados para verificar si se cumple o no con el requisito de residencia efectiva.

4. Valoración de los elementos del expediente

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

A continuación, se valorarán tanto individualmente, como de manera adminiculada²⁴ los documentos ofrecidos por las partes, relacionadas con la residencia efectiva por más de 5 años de Juan Carlos Cazares Sandoval en Tlahualilo, Durango.

| Pruebas²⁵ (Solicitud de registro Juan Carlos Cazares Sandoval) | | |
|--|---|--|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP TLAHUALILO, DGO. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| Solicitud de registro para integrantes a ayuntamientos. | <p>Que la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" solicitó el registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entre otros, de Juan Carlos Cazares Sandoval como candidato propietario a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, y se adjuntó la documentación necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad, entre éstos, la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal.</p> <p>Además, se señala que el tiempo de residencia en el domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, es de 5 años.</p> | <p>Es un indicio del domicilio de Juan Carlos Cazares Sandoval en: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, Tlahualilo, Durango.</p> <p>Es un indicio del tiempo de residencia en ese domicilio por 5 años.</p> |
| Formato de declaración de aceptación de la candidatura. | <p>Que Juan Carlos Cazares Sandoval acepta la postulación de la candidatura propietaria a su favor por la citada coalición.</p> | <p>Prueba que Juan Carlos Cazares Sandoval aceptó la postulación de su candidatura para participar en el actual proceso electoral en Durango para el cargo de presidente municipal</p> |

²⁴ Valoración conforme a las reglas establecidas por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

²⁵ Las cuales obran de fojas 29 a 40 y 269 a 276 del Cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-19/2022.



| Pruebas²⁵ (Solicitud de registro Juan Carlos Cazares Sandoval) | | |
|---|---|---|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP TLAHUALILO, DGO. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| | | propietario de Tlahualilo. |
| Copia certificada del acta de nacimiento. | Que Juan Carlos Cazares Sandoval es originario del Estado de Chihuahua. | Prueba que Juan Carlos Cazares Sandoval nació en el Municipio de Juárez, Chihuahua. |
| Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, el 23 de marzo. | Hace constar que Juan Carlos Cazares Sandoval tiene una residencia efectiva de 8 años en el ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP del municipio de Tlahualilo, Durango. | Es un indicio de que Juan Carlos Cazares Sandoval reside desde hace 8 años en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP , en Tlahualilo, Durango. |
| Credencial para votar con fotografía. Vigencia 2021-2031. | El domicilio de Juan Carlos Cazares Sandoval es en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP TLAHUALILO, DGO. | Es un indicio del domicilio de Juan Carlos Cazares Sandoval en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP , en Tlahualilo, Durango. |
| Formato 3 de 3 la violencia. | Que Juan Carlos Cazares Sandoval manifiesta bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier tipo de agresión de género en el ámbito privado o público, tampoco por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y así como por ser deudor alimentario moroso. | Es un indicio de que Juan Carlos Cazares Sandoval no ha sido condenado o sancionado por violencia familiar, doméstica, agresión de género, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal ni por ser deudor alimentario moroso. |
| Formato requisitos artículo 148 CPED. | Que Juan Carlos Cazares Sandoval manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 148 de la Constitución Política del | Es un indicio de que Juan Carlos Cazares Sandoval cumple con los requisitos de elegibilidad para ser electo presidente de un ayuntamiento. |

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

| Pruebas²⁵ (Solicitud de registro Juan Carlos Cazares Sandoval) | | |
|--|---|---|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP TLAHUALILO, DGO. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| | Estado Libre y Soberano de Durango. | |
| Captura de imagen digital del acuse de envío de la solicitud de registro. | Se señala que el partido Morena presentó aviso en el Sistema Integral de Fiscalización ²⁶ del INE para informar que no realizará precampaña para el cargo de presidente municipal de varios municipios, entre ellos, Tlahualilo. | Es un indicio de que el partido Morena no tendría precampaña para el cargo de presidente municipal de Tlahualilo, Durango. |
| Formulario de aceptación de registro de la candidatura. | Se señala que la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" presentó en el SIF del INE el formulario de aceptación de registro para el cargo de presidencia municipal con la información de los candidatos propietario y suplente, en específico, se señala que el tiempo de residencia en el domicilio de Juan Carlos Cazares Sandoval es de "8 años 0 meses". | Es un indicio de que Juan Carlos Cazares Sandoval ha residido en su domicilio por "8 años 0 meses". |

Valor probatorio adminiculado

De las documentales antes referidas —valoradas de manera adminiculada—, se pueden desprender los siguientes **indicios**:

- Que Juan Carlos Cazares Sandoval tiene su domicilio en **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en Tlahualilo, Durango, y
- Que Juan Carlos Cazares Sandoval ha residido en el señalado domicilio —por lo menos— desde hace 5 años.

²⁶ En adelante, SIF.



Con base en el contenido de las pruebas descritas, se concluye que **se tratan solamente de indicios.**

En tal virtud, como se anticipó, resulta necesario continuar con el estudio del resto de los elementos probatorios existentes en el sumario, contrastándolos entre sí —en los casos que sea necesario—, y determinar su valor probatorio y alcance demostrativo, a fin de generar un grado de convicción respecto a si Juan Carlos Cazares Sandoval cuenta o no con la residencia efectiva exigida en la norma.

| Pruebas ²⁷ de residencia en Tlahualilo, Durango. | | |
|--|--|---|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP TLAHUALILO, DGO. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| Acta de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP de Juan Carlos Cazares Sandoval. | Que la fecha de inscripción del ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP de Juan Carlos Cazares Sandoval data del 15 de enero de 1987 y que la entidad y municipio de registro fue en Tlahualilo, Durango. | Prueba que Juan Carlos Cazares Sandoval ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP en Tlahualilo, Durango, en 1987. No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo. |
| Constancia de de estudios primaria. | Que el Director de la Escuela Primaria Héroe de Nacozari, ubicada en Tlahualilo, Durango, hace constar que Juan Carlos Cazares Sandoval curso sus estudios durante los ciclos escolares de 1976 a 1982. | Prueba que Juan Carlos Cazares Sandoval estudió la educación primaria en Tlahualilo, Durango, de 1976 a 1982. No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo. |
| Constancia de de estudios secundaria. | Que el Director de la Escuela Secundaria General “Gral. Lázaro Cárdenas del Río”, ubicada en Tlahualilo, | Prueba que Juan Carlos Cazares Sandoval estudió la educación secundaria en |

²⁷ Que obran en el disco compacto que se encuentra en la foja 389 del expediente TEED-JE-047/2022 (Cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-19/2022).

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

| Pruebas²⁷ de residencia en Tlahualilo, Durango. | | |
|--|--|---|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP TLAHUALILO, DGO. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| | Durango, hace constar que Juan Carlos Cazares Sandoval curso su educación secundaria durante los ciclos escolares 1982 a 1985. | Tlahualilo, Durango, de 1982 a 1985. No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo. |
| Solicitud de constancia de residencia con acuse de recibo de 23 de marzo. | Que Abel Esparza Caldera solicitó a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, la expedición de 4 constancias de residencia, entre ellas, la de Juan Carlos Cazares Sandoval. | Prueba que se solicitaron constancias de residencia. No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo. |
| 7 constancias de residencia expedidas por las Presidencias de los Comisariados Ejidales de Tlahualilo, Durango. | Los Ejidos: Carolina, Pamplona, La Campana, Oquendo, Balcones, Ceceda y Zaragoza, todos del municipio de Tlahualilo, Durango, hacen constar y certifican que Juan Carlos Cazares Sandoval tiene una residencia efectiva de 8 años en calle ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP de Tlahualilo, Durango. La fecha de expedición de las constancias es del 6 de abril, a excepción de la del Ejido de Zaragoza que fue el 22 de marzo; a | Se considera un indicio de que Juan Carlos Cazares Sandoval tiene una residencia efectiva de 8 años la Zona Centro de Tlahualilo, Durango. No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo. Lo anterior, ya que los comisariados ejidales sólo pueden certificar que una persona tiene certificados parcelarios en su núcleo de población correspondiente²⁸, no |

²⁸ Ley Agraria.

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;



| Pruebas ²⁷ de residencia en Tlahualilo, Durango. | | |
|--|---|---|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP TLAHUALILO, DGO. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| | las constancias se adjuntaron las certificaciones del licenciado Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público número 15, del municipio de Gómez Palacio, Durango, excepto la del Ejido de Oquendo. | en el centro de la cabecera municipal, como es el presente caso. |
| Certificados parcelarios números 000001033187 y 000001033188; así como el Certificado de derechos sobre tierras de uso común número 000001020553. | Que amparan varias parcelas del Ejido Valencia, en el municipio de Tlahualilo, Durango, a favor de Juan Carlos Cazares Sandoval, originario de Ciudad Juárez, Chihuahua, con domicilio en "CONOCIDO, VALENCIA, DURANGO", derivado de la enajenación de derechos de 11 de diciembre de 2018, expedidos el 2 de agosto de 2019 por el Registro Agrario Nacional; certificados por el licenciado Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público número 15, del municipio de Gómez Palacio, Durango. | Se considera un indicio de que Juan Carlos Cazares Sandoval tiene parcelas en el Ejido Valencia en Tlahualilo, Durango desde 2018. No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo. Lo anterior, ya que, en el mejor de los casos, la enajenación se realizó el 11 de diciembre de 2018, por tanto, tendría 3 años con 4 meses y sólo es un indicio de que residía en 2018 y 2019. |
| Copia certificada de la primera convocatoria; acta de no verificativo; segunda convocatoria; acta y lista de asistencia de la Asamblea General Extraordinaria | Se señala que el 25 de octubre de 2018 se celebró la Asamblea General Extraordinaria para el reconocimiento de avecindados del Ejido Valencia, en la que el presidente de debates informó que Juan Carlos Cazares Sandoval solicitó al comisariado ejidal el reconocimiento | Se considera un indicio de que a Juan Carlos Cazares Sandoval se le reconoció como avecindado en el Ejido Valencia en Tlahualilo, Durango desde 2018. No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo. |

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

| Pruebas²⁷ de residencia en Tlahualilo, Durango. | | |
|--|--|--|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP TLAHUALILO, DGO. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| <p>para reconocimiento de vecindados del Ejido “Valencia”, del municipio de Tlahualilo.</p> | <p>por la Asamblea como avecindado del Ejido, ya que cumple con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Agraria, pues tiene más de 5 años de residencia en tierras del ejido.</p> <p>La Asamblea resolvió la aceptación como avecindado a Juan Carlos Cazares Sandoval.</p> <p>Fue certificada por el licenciado Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público número 15, del municipio de Gómez Palacio, Durango.</p> | <p>Lo anterior, ya que, sólo es un indicio de que residía en 2018 y 5 años anteriores.</p> |
| <p>Escritura Pública número 2,871, de 6 de abril de 2022, primer testimonio del protocolo del licenciado Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público número 15, del municipio de Gómez Palacio, Durango.</p> | <p>Se hace constar una fe de hechos realizada con la información proporcionada por diversos vecinos del municipio de Tlahualilo, Durango, sobre el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, respecto a su vecindad y temporalidad de residencia en el domicilio ubicado en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, en Tlahualilo.</p> | <p>Se considera un indicio de que Juan Carlos Cazares Sandoval tenía su vecindad en Tlahualilo, Durango.</p> <p>No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo.</p> |
| <p>Escritura Pública número 2,809, de 23 de marzo de 2022, primer testimonio del protocolo del licenciado Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público número 15, del municipio de Gómez Palacio, Durango.</p> | <p>Se hace constar la solicitud de una constancia de residencia de Juan Carlos Cazares Sandoval, el 23 de marzo de 2022, en las oficinas de la Presidencia Municipal de Tlahualilo.</p> <p>Se señala que Juan Carlos Cazares Sandoval y el notario Juan Antonio Alanís Romo fueron recibidos por el Presidente</p> | <p>Se considera un indicio de que Juan Carlos Cazares Sandoval solicitó una constancia de residencia en Tlahualilo, Durango, y que recibió la misma.</p> <p>No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo.</p> <p>Lo anterior, ya que existe una constancia</p> |



| Pruebas ²⁷ de residencia en Tlahualilo, Durango. | | |
|--|--|--|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP TLAHUALILO, DGO. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| | <p>Municipal de Tlahualilo; que le hicieron saber respecto de la solicitud de expedición de la referida constancia de residencia y que ese mismo día les fue entregada con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de oficio 305/19-22; - Con sello de la presidencia municipal de Tlahualilo. - Expedida por el Secretario del Ayuntamiento por instrucciones del Presidente Municipal; - Se hace constar que Juan Carlos Cazares Sandoval tiene su residencia efectiva de hace 8 años a ese día en "ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO." - Rúbrica del Secretario del Ayuntamiento. | <p>que establece lo contrario.</p> <p>Dicha constancia fue tachada de falsa por la persona que supuestamente la expidió.</p> <p>Si bien el notario narra que le entregaron la constancia, no establece las circunstancias de quién la entregó o si la firma plasmada en la misma coincide con la de la persona que supuestamente la expidió.</p> |
| <p>Escrito²⁹ signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, dirigido a Juan Carlos Cazares Sandoval, expedido el 28 de marzo, con acuse de recibo de ese mismo día.</p> | <p>Que el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, le manifiesta a Juan Carlos Cazares Sandoval que ya se cuenta con la constancia de residencia solicitada el 22 de marzo, y que derivado de que no han pasado a recogerla, procedió a notificarla personalmente en su domicilio ubicado en: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP TLAHUALILO, DGO.</p> | <p>Se considera un indicio de que Juan Carlos Cazares Sandoval solicitó una constancia de residencia en Tlahualilo, Durango, y que recibió la misma.</p> <p>No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo.</p> |

²⁹ Que obra en copia certificada en la foja 117 del expediente principal del SG-JRC-19/2022.

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**

| Pruebas²⁷ de residencia en Tlahualilo, Durango. | | |
|---|--|---|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP TLAHUALILO, DGO. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| Constancia de residencia³⁰ No. OF. 652 con fotografía, expedida el 23 de marzo por el Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo. | Se hace constar que Juan Carlos Cazares Sandoval tiene una residencia en dicho municipio desde el año 2021, de acuerdo con la credencial de elector que se anexó a la solicitud. | Se considera un indicio de que Juan Carlos Cazares Sandoval tiene su residencia en Tlahualilo, Durango, desde 2021. No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo. Lo anterior, pues sólo se establece que vive ahí desde 2021. |
| Escrito recibido el 5 de abril, a las 13:32 horas, en el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del Instituto Electoral local, presentado por el C. M.V.Z. Francisco Javier Barraza Montoya en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Tlahualilo, y dirigido al Ing. Lino Sotelo Torres, Presidente del citado Consejo Municipal Electoral. | Que el Secretario del Ayuntamiento comparece ante el Consejo Municipal Electoral referido para dar cuenta de la falsificación de la constancia de residencia del C. Juan Carlos Cazares Sandoval. Se señala una narración de la situación y describe el contenido apócrifo con el que se pretende acreditar la residencia de dicho ciudadano ante el Instituto Electoral local para su postulación a la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Tlahualilo. | Se considera un indicio de que se falsificó la constancia de residencia de Juan Carlos Cazares Sandoval, la cual indicaba que tenía una residencia en Tlahualilo, Durango, desde hace 8 años. No demuestra la residencia efectiva durante los últimos 5 años en Tlahualilo. Lo anterior, pues dicha constancia fue tachada de falsa por la persona que supuestamente la expidió. |

Valor probatorio adminiculado

De las documentales antes referidas —valoradas de manera adminiculada—, se pueden desprender los siguientes **indicios**:

³⁰ Que obra en copia certificada en la foja 118 del expediente principal del SG-JRC-19/2022.



- Que Juan Carlos Cazares Sandoval estudió la primaria y secundaria en Tlahualilo y que se **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** en dicho municipio.
- Que solicitó una constancia de residencia, misma que le fue entregada en dos ocasiones, en una se establece una residencia de más de 8 años, misma que fue tachada de falsa por la autoridad que supuestamente la emitió, y otra en la que se señala una residencia desde 2021, por tanto, dichas pruebas se contradicen y demeritan su valor probatorio.
- Que Juan Carlos Cazares Sandoval tiene certificados parcelarios en Tlahualilo desde 2018 y que varios comisariados ejidales certificaron que tiene su domicilio desde hace más de 8 años en **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en Tlahualilo, Durango, sin embargo, dichas documentales no son suficientes para demostrar la residencia, ya que conforme a la Ley Agraria, los comisariados ejidales sólo pueden certificar que determinada persona tiene certificados parcelarios en sus territorios y no que dichas personas tengan residencia en el centro de la cabecera municipal del municipio de que se trate.³¹

³¹ **Ley Agraria.**

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- I. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- II. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

A lo anterior cabe agregar que dichas autoridades ejidales no exponen la razón de su dicho, en cuanto al tema de la residencia.

Con base en el contenido de las pruebas descritas, se concluye que **se tratan solamente de indicios respecto a que** Juan Carlos Cazares Sandoval cumple con el requisito de elegibilidad para ser electo presidente del municipio de Tlahualilo, Durango, consistente en tener una residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el domicilio de mérito.

Lo anterior, pues no pasa desapercibido para esta Sala Regional que dentro del caudal probatorio existen constancias con las que se pretende demeritar o desmentir la residencia efectiva apuntada, por lo que hasta este momento las pruebas analizadas y valoradas —de forma individual y adminiculada— solamente pueden ser fuente de indicios respecto al hecho de que Juan Carlos Cazares Sandoval reside en el domicilio mencionado desde al menos hace 5 años.

En otras palabras, las pruebas que anteceden son insuficientes para tener por demostrado que dicho ciudadano cuenta con una residencia efectiva por el tiempo requerido para ser electo presidente de un ayuntamiento, ya que sólo constituyen indicios que permiten inferir que ha residido en ese domicilio, al menos, durante 5 años, porque —como se dijo— existen otros medios de prueba que incluso cuestionan y contradicen directamente el tiempo de residencia en el domicilio de que se trata.

-
- III. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.



En tal virtud, como se señaló anteriormente, resulta necesario continuar con el estudio del resto de los elementos probatorios existentes en el sumario, contrastándolos entre sí —en los casos que sea necesario—, y determinar su valor probatorio y alcance demostrativo, a fin de generar un grado de convicción respecto a si Juan Carlos Cazares Sandoval cuenta o no con la residencia efectiva exigida en la norma.

| Pruebas de residencia en Torreón, Coahuila. | | |
|---|---|--|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, TORREÓN, COAHUILA. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| Escrito ³² firmado por Adla Patricia Karam Araujo, representante propietaria del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral local, de 6 de abril, con acuse de recibo. | Que se presentaron documentos ante el Instituto Electoral local, relacionados con el punto 5.8 respecto del registro del candidato a la Presidencia Municipal de Tlahualilo, Durango, postulado por la coalición parcial “Juntos hacemos historia en Durango”, a fin de se tomaran en cuenta por el Consejo General al momento de emitir la determinación respectiva. | Se acredita que la representante del PAN presentó ante el Consejo General del Instituto local, documentos relacionados con el supuesto incumplimiento del requisito de residencia de Juan Carlos Cazares Sandoval. |
| Oficio ³³ número OF.NºSRA/SAA/5788/2021 , Asunto: Certificado de residencia ; clasificación: Público. Con fecha de expedición de 3 de diciembre de 2021. | Que el Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, CERTIFICA que conforme a las diligencias testimoniales levantadas por el Subsecretario Jurídico, respecto de la vecindad y | Es un indicio de que, a diciembre de 2021, Juan Carlos Cazares Sandoval tiene su residencia desde hace 10 años en Torreón, Coahuila. |

³² Que obra en copia certificada en la foja 116 del expediente principal del SG-JRC-19/2022.

³³ Que obra en copia certificada en la foja 119 del expediente principal del SG-JRC-19/2022.

| Pruebas de residencia en Torreón, Coahuila. | | |
|---|---|--|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, TORREÓN, COAHUILA. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| | residencia del C. Juan Carlos Cazares Sandoval, y se señala que su domicilio actual se ubica en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, y que reside en ese domicilio desde hace más de 10 años a la fecha de expedición de la constancia. | |
| Informe rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en el Estado de Durango, ³⁴ mediante oficio número: INE-CL-DGO/CP/0388/2022, de 25 de abril. | <p>Se señalan los 4 últimos movimientos realizados al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a nombre de Juan Carlos Cazares Sandoval, conforme a lo siguiente:</p> <p>1. El 13 de enero de 2011 solicitó a la otrora Instituto Federal Electoral un trámite de reposición de credencial proporcionando como domicilio el ubicado en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, TORREÓN, COAHUILA, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, trámite por el cual se generó la correspondiente Credencial para votar, misma que fue entregada a su titular.</p> <p>2. El 14 de marzo de 2013, el citado</p> | <p>Se acredita que Juan Carlos Cazares Sandoval tenía una credencial para votar con fotografía con domicilio en Torreón, Coahuila, de 2011 a 2019.</p> <p>También se acredita que, a partir de 2019, Juan Carlos Cazares Sandoval tiene una credencial para votar con fotografía con domicilio en Tlahualilo, Durango,</p> |

³⁴ Que obra en original en las fojas 449 y 450 del expediente TEED-JE-062/2022 Cuaderno accesorio 4 del expediente SG-JRC-19/2022.

| Pruebas de residencia en Torreón, Coahuila. | | |
|--|---|-----------------------|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, TORREÓN, COAHUILA. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| | <p>ciudadano solicitó al Instituto Federal Electoral un trámite de reposición de credencial, proporcionando como domicilio el ubicado en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, TORREÓN, COAHUILA, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, trámite por el cual se generó la correspondiente Credencial para votar, misma que fue entregada a su titular.</p> <p>3. El 8 de enero de 2019, el mencionado ciudadano solicitó al Instituto Nacional Electoral un trámite de cambio de domicilio proporcionando como domicilio el ubicado en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, TLAHUALILO, DURANGO, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, trámite por el cual se generó la correspondiente Credencial para votar, misma que fue entregada a su titular.</p> <p>4. El 4 de febrero de 2021, el ciudadano de mérito realizó un trámite de reposición de</p> | |



TRIBUNAL
del Poder Judicial
SALA REGIONAL

| Pruebas de residencia en Torreón, Coahuila. | | |
|--|--|-----------------------|
| Domicilio: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, TORREÓN, COAHUILA. | | |
| Documento | ¿Qué establece el documento? | Valoración individual |
| | <p>credencial proporcionando como domicilio el ubicado en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, TLAHUALILO, DURANGO, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, trámite que resultó exitoso, generándose la correspondiente Credencial para Votar con emisión 7, misma que fue entregada a su titular.</p> | |

Valor probatorio adminiculado

De las documentales antes referidas —valoradas de manera adminiculada—, se pueden desprender los siguientes **indicios**:

- Que Juan Carlos Cazares Sandoval tiene su domicilio en **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** Torreón, Coahuila, C.P. **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**
- Que Juan Carlos Cazares Sandoval ha residido en el señalado domicilio —por lo menos— desde hace 10 años.
- Que Juan Carlos Cazares Sandoval tenía una credencial para votar con fotografía con domicilio en Torreón, Coahuila, de 2011 a 2019, y a partir de 2019 tiene una credencial con domicilio en Tlahualilo, Durango.

Con base en el contenido de las pruebas descritas, se concluye que **se tratan solamente de indicios respecto a que** Juan Carlos Cazares Sandoval **no** cumple con el requisito de elegibilidad para ser electo presidente del municipio de Tlahualilo, Durango, consistente en tener una residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio de mérito.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, es decir, de las manifestaciones de Juan Carlos Cazares Sandoval en su garantía de audiencia y de las pruebas adminiculadas se desprende que dicho ciudadano trató de acreditar su residencia por más de 8 años en Tlahualilo, Durango, con constancias de residencia emitidas por la autoridad municipal y por autoridades ejidales, sin embargo, la constancia emitida por la autoridad municipal, fue tachada de falsa por la autoridad que supuestamente la emitió, asimismo, dicha autoridad emitió una en la que sólo se acepta la residencia a partir de 2021, lo que le restó valor probatorio al existir pruebas en contrario.

Además, las constancias ejidales también carecen de valor probatorio pleno, pues no fueron emitidas en cumplimiento a las atribuciones de dichas autoridades.³⁵

Por su parte, existen constancias emitidas, en las que se demuestra, al menos de forma indiciaria, que dicho ciudadano ha tenido su residencia en Torreón, Coahuila, los últimos 10 años.

³⁵ Registro 177009. Tesis VI.3o.A.249 A. ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. LA CONSTANCIA DE VECINDAD EXPEDIDA POR EL COMISARIADO EJIDAL ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE AVECINDADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 2348.
Registro 199262. Tesis II.1o.P.A.28 A. AGRARIO. POSESIÓN. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE EL COMISARIADO EJIDAL. NO DEBE CONCEDÉRSELE PLENO VALOR PROBATORIO. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Febrero de 1997; Pág. 700



En ese mismo sentido consta el informe del Instituto Nacional Electoral, en el que se señala que la última actualización a su domicilio ocurrió en 2019, y su cambio fue de Torreón, Coahuila a Tlahualilo, Durango.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que la información asentada en la credencial para votar y la que obra en poder de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.³⁶

Lo anterior considerando que, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ciudadanía está obligada a informar al INE sobre su cambio de domicilio (artículos 130, párrafo 1, y 142, párrafo 1), de entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el tiempo de residencia (artículos 132, párrafos 1 y 2, y 140, párrafo 1), la credencial para votar debe contener entre sus datos la entidad federativa que corresponden al domicilio de la persona (artículo 156, párrafo 1, inciso a).

De lo anterior se sigue que la información relativa al domicilio de residencia de un ciudadano o ciudadana para efectos del registro en el padrón electoral y de la emisión de la credencial para votar, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva, pues es apta para corroborar o desvirtuar los demás elementos de prueba presentados.

³⁶ Véase el SUP-JDC-1575/2019.

En tales condiciones, de lo que reporta el informe del INE y de la propia credencial para votar con fotografía de Juan Carlos Cazares Sandoval respecto al dato de su domicilio de 2011 de 2019, **genera indicios fuertes** de que durante ese tiempo residía en su domicilio en Torreón, Coahuila, y que a partir de 2019 radica en el municipio de Tlahualilo, Durango.

Es decir, lo que se obtiene de la valoración adminiculada de dichas probanzas es que **existen indicios sólidos** de que Juan Carlos Cazares Sandoval incumple el requisito de contar con una residencia efectiva mínima de 5 años en el municipio de Tlahualilo, Durango, precisamente por obrar en el sumario documentales que generan convicción en esta autoridad jurisdiccional sobre el tiempo de residencia de dicho ciudadano en un diverso domicilio correspondiente a un municipio de un estado distinto a Durango.

En ese sentido, aun cuando es criterio reiterado que la dirección de la credencial para votar con fotografía no produce los efectos de una constancia de residencia y tampoco sea eficaz para computar el tiempo efectivo en el que la ciudadanía ha residido en determinado lugar, lo cierto es que genera una duda razonable respecto de la residencia de una persona que pretende postularse a la presidencia municipal de determinado lugar, quien desde un tiempo considerable no ha actualizado su domicilio al sitio donde aspira gobernar y presumiblemente reside.³⁷

³⁷ Registro 167262. Tesis: VI.1o.C. J/26. DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Pág. 986
Registro: 194372. Tesis: XIV.3o.3 K. DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Marzo de 1999; Pág. 1392.



En efecto, del oficio del Subsecretario de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por el cual remitió a esta Sala copia certificada de la constancia de residencia, a requerimiento de la Magistrada Instructora de 17 de mayo, e informó que la misma se extendió a beneficio del solicitante Juan Carlos Cazares Sandoval, asentándose su domicilio en Torreón, Coahuila, y señaló que en la Dirección de Archivo del municipio no obra en el archivo de esa Administración Municipal el expediente de respaldo correspondiente a dicha certificación, se desprende un indicio de que el citado ciudadano, a diciembre de 2021, tenía su residencia desde hace 10 años en Torreón, Coahuila.

Bajo esta tesitura, valorando de manera conjunta el informe del Instituto Nacional Electoral y la credencial para votar con fotografía a nombre de Juan Carlos Cazares Sandoval, los cuales —como se dijo— dan noticia de su domicilio en Torreón, Coahuila, durante los años 2011 a 2019, permite obtener indicios fuertes que administrados con la constancia de residencia expedida el 3 de diciembre de 2021 por el citado Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, son aptos para corroborar el hecho de que dicho ciudadano mantuvo su residencia en aquella entidad federativa, al menos, durante 8 años.

Así, del cúmulo de pruebas del expediente puede concluirse que Juan Carlos Cazares Sandoval **actualmente no cumple con el requisito de residencia efectiva de 5 años en Tlahualilo, Durango**, sin que los documentos que aportó para demostrar su residencia puedan desvirtuar esa conclusión, ya que solamente constituyen indicios de que a partir de 2019 reside en dicho municipio y no en años anteriores y no demuestran,

fehacientemente que actualmente tenga una residencia efectiva de al menos 5 años.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, por regla general, la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenece el electorado³⁸.

La **residencia** evidencia la existencia del vínculo entre la persona gobernante o representante y su electorado, pues se parte de la premisa que por ser personas vecinas y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificados para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, aun en aquellas comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la población o en aquellos cargos cuya función no solo opera dentro de una concreta región, sino en todo el ámbito nacional.

La residencia supone la relación de una persona con un lugar, y puede ser simple o efectiva.

La **residencia efectiva** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad.

Esta es la **residencia** que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, es decir, aquella que se

³⁸ Entre otros puede consultarse el referido criterio en la opinión SUP-OP-12/2015.



obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

En ese contexto, la exigencia de la **residencia** tiene su razón de ser en que se requiere que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran la comunidad.

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera que registrar a Juan Carlos Cazares Sandoval sin que cuente con una residencia efectiva, desvirtuaría la finalidad para el cual fue creado dicho requisito que –como se explicó– consiste en que exista un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran la comunidad.

Por lo anterior, se advierte que fue incorrecta la valoración que hizo el Tribunal local, al tener por acreditada la residencia efectiva de Juan Carlos Cazares Sandoval —de más de 5 años— como requisito para poder ser registrado como candidatura a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

5. Conclusión

Son **fundadas** las alegaciones, en el sentido de que no se acredita la residencia efectiva de Juan Carlos Cazares Sandoval.

Se demuestra que Juan Carlos Cazares Sandoval ha residido en Tlahualilo, Durango, por lo menos, desde el año 2019 hasta la fecha.

Por lo anterior, se considera que Juan Carlos Cazares Sandoval no cumple con el requisito de residencia efectiva de por lo menos 5 años anteriores a la elección para ser registrado como candidatura a la presidencia municipal de Tlahualilo, postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".

Por tanto, **procede revocar** el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval como candidatura a la referida presidencia municipal de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", tanto propietaria como suplente.

Lo anterior, pues no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que Juan Carlos Cazares Sandoval fue registrado también como candidatura suplente, sin embargo, como ya se ha establecido, dicho ciudadano no cumple con el requisito de residencia efectiva y al ser el mismo cargo y los mismos requisitos, en concepto de esta Sala no cumple los requisitos para ninguna de las dos postulaciones.

En efecto, este Tribunal ha sustentado que en el momento de hacer realizable la ejecución de sus resoluciones, debe remover todos los obstáculos que la tornen inertes, incluso acudiendo a los principios generales del derecho procesal.³⁹

³⁹ Tesis LIV/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.



Así, por ejemplo, en los controles de constitucionalidad competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no se invoquen la totalidad de las normas tildadas de inconstitucionales existe una afectación indirecta de una determinada declaratoria, precisamente para dotar de contenido el control constitucional realizado por el Máximo Tribunal Constitucional del País.⁴⁰

De ahí que, como se indicó, no puede soslayarse que el otro registro se sustenta en constancias aquí estudiadas y desestimadas, por lo que resultaría incongruente e ineficaz una protección constitucional electoral de los principios que rigen la materia, la invalidez de un acto pero la subsistencia de otro soportado con los mismos documentos, lo que restaría eficacia a la ejecución y cumplimiento en la restitución del orden constitucional electoral y sus principios (legalidad, certeza, equidad, entre otros) de las partes afectadas.

Por ello, dada la extensión de los efectos de invalidez decretados, se deben tener los alcances de materializar el cumplimiento de la sentencia de manera total respecto a actos que están fuera o son contrarios al marco legal-electoral y que trascienden también al estar interrelacionados, e incluso, dependientes del mismo.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

⁴⁰ Registro 164820. Tesis P./J. 53/2010. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1564; y, Registro 176056. Tesis P./J. 32/2006. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1169.

Por tanto, para hacer efectivo el cumplimiento constitucional de una sentencia de esta Sala,⁴¹ de manera congruente, es que también resulta inválido el diverso registro, pues como lo ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos.⁴²

En ese orden, no hay duda de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquellas que involucren la actuación de esta Sala Regional, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad, haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por la parte juzgadora, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien, debe actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

Las consideraciones de esta Sala Regional obedecen a que los hechos ocurridos con posterioridad al acto primigeniamente impugnado que hoy se resuelve, es decir, que existió renuncia

⁴¹ Jurisprudencia 24/2001. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁴² Jurisprudencia 7/2007. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.



de la candidatura suplente y se otorgó dicha candidatura a Juan Carlos Cazares Sandoval.

Tales hechos jurídicos inciden en la esfera del cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio.

Lo anterior, debido a que la declaratoria de que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval no cumple con el requisito de residencia efectiva, es el objeto de la decisión adoptada por esta Sala Regional, sentencia que como se anticipó es obligatoria y su debido acatamiento es una cuestión de orden público, vinculante para todas aquellas autoridades que hayan o no intervenido en el juicio, pues se encuentran obligadas a observar la decisión asumida, absteniéndose de actuar, en el ejercicio de sus atribuciones, en contravención a lo resuelto.

Por tanto, si en esta sentencia se declaró que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval no cumple con el requisito de residencia efectiva para ser registrado como candidatura propietaria a la presidencia municipal, dicha declaratoria debe ser también para la postulación a la candidatura suplente.

Pues de considerar lo contrario, haría inejecutable la presente sentencia y quedaría en una simple resolución declaratoria.

Lo expuesto resulta suficiente para determinar la revocación del registro de Juan Carlos Cazares Sandoval como candidatura a la referida presidencia municipal de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", tanto propietaria como suplente, para los efectos que se precisarán más adelante.

RESPUESTA AGRAVIOS SG-JDC-71/2022

La parte actora se duele de que el Tribunal local haya sobreseído su medio de impugnación local bajo el argumento de que no contaban con interés jurídico ni legítimo para controvertir el Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General, pues dicho acto no les deparaba una afectación individualizada, cierta y directa a sus derechos.

Alegan que la resolución impugnada les prohíbe el acceso a la justicia y les obstaculiza la posibilidad de que se esclarezcan sus pretensiones jurídicas.

A diferencia del criterio del Tribunal local, sostienen que sí cuentan con interés jurídico y legítimo para cuestionar la falta de residencia efectiva de Juan Carlos Cazares Sandoval por 5 años en el municipio de Tlahualilo, Durango, porque reclaman su derecho humano de ser votados como candidaturas en un proceso electoral en dicho ayuntamiento, en el que se cumplan los principios de certeza e igualdad, dando oportunidad de participar a candidaturas y partidos políticos que den cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales.

En ese sentido, la parte actora aduce que permitir participar a una persona sin cumplir con los requisitos para ser candidatura, vulnera su derecho de participar dentro de un proceso electoral en el que se respeten los citados principios de certeza e igualdad, situación irregular que, en su concepto, sólo puede revocarse mediante la presentación de una impugnación a fin de que se repare el agravio cometido en su perjuicio, por lo que consideran que sí cumplen con el señalado presupuesto procesal.



A consideración de esta Sala Regional el agravio sintetizado es **fundado**, por las siguientes razones.

A diferencia de lo sostenido por el Tribunal local en la resolución impugnada, esta Sala considera que la parte actora sí cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir el Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General por el que, entre otras cosas, se determinó negar el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval como candidatura propietaria a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, pese a que se trate de una candidatura postulada por otro partido, pues es claro que la planilla de la parte actora compite en la elección para el mismo ayuntamiento, además de que la controversia se vincula con el cumplimiento de un requisito de elegibilidad —residencia efectiva—.

Justificación

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En materia electoral sólo son admisibles 2 tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo —difuso o colectivo—.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³ ha sostenido que el interés jurídico directo se actualiza —satisface— cuando la parte promovente acredita: **(i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **(ii)** que el acto de autoridad afecte de forma

⁴³ En adelante, SCJN.

directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.⁴⁴

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.*⁴⁵

Por otra parte, la SCJN ha sostenido que el interés jurídico legítimo (difuso o colectivo) se acredita con: **(i)** la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, **(ii)** que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, **(iii)** que la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida a los partidos políticos y a la militancia, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.⁴⁶

⁴⁴ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

⁴⁵ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIAMIENTO." Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.

⁴⁶ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."



Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁴⁷ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,⁴⁸ así como para dar eficacia a la representación que tienen las personas legisladoras para garantizar la observancia de la Constitución,⁴⁹ entre otros supuestos.

Teniendo claro los tipos de interés jurídico admisibles en la materia electoral, debe señalarse que en el caso de las personas que ostentan una candidatura, la Sala Superior ha ampliado el interés a través de la vía del juicio de la ciudadanía, lo cual, permite que las candidaturas cuestionen actos que afecten cualquier posible irregularidad que afecte la elección en la que participan.

Tan es así, que se ha reconocido la posibilidad de que las candidaturas a cargos de elección popular están legitimadas para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los

Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

⁴⁷ Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.” Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁴⁸ Véase la jurisprudencia 8/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.” Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁴⁹ Véase la tesis XXX/2012 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.⁵⁰

Lo anterior, porque con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Asimismo, esta interpretación permite sostener que las candidaturas pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, si las candidaturas pueden controvertir resultados, por ende, también tendrían interés para cuestionar cualquier irregularidad que afecta su esfera de derechos en relación con la elección en la que participan.

Caso concreto

Al caso, se considera que las partes actoras al ostentar la calidad de candidaturas —Rosalba Dávila González, presidencia

⁵⁰ Véase Jurisprudencia 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**” Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



municipal suplente; Xóchitl Azucena Valenzuela Díaz, sindicatura propietaria; José María Guangorena Gallegos, regiduría 1 propietario; María Guadalupe Fierro González, regiduría 2 propietaria y Mario Alberto Delgado Valles, regiduría 2 propietario—, para la elección del municipio de Tlahualilo, Durango, contaban con interés jurídico y legítimo suficiente para controvertir el acuerdo por el que se resolvió sobre la solicitud de registro de Juan Carlos Cazares Sandoval como candidatura propietaria a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, pues las candidaturas competirían para la elección en el mismo municipio, pese a que hayan sido postuladas por distintos partidos, por lo que pueden velar por la equidad en la contienda en la que participan.

Además, es relevante señalar que la parte actora en la instancia previa planteaba el incumplimiento de un requisito de elegibilidad por parte del ciudadano referido, puesto que no cumplía con la residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y alegaba la transgresión al principio de legalidad y la ausencia de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado primigenio, dado que, en su concepto, no se establecieron las razones y fundamentos para negar el registro mencionado, pretendiendo robustecer y evidenciar el incumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión.

En ese sentido, ese incumplimiento irregular del requisito de elegibilidad y la manera deficiente de negarlo —según la parte actora primigenia— por parte del Consejo General se traducían en una afectación directa a la parte aquí actora, porque contenderían en una elección en la que participaría una persona que no cumplía con los requisitos para ser candidatura.

Interpretar lo contrario, se correría el riesgo de afectar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.

Ello, pues se privaría el derecho de las candidaturas de poder controvertir posibles situaciones irregulares que afecten la elección en la que participan y puedan tener incidencia en su esfera de derechos como partes contendientes.

De esta forma, cuando un acto de las autoridades electorales tiene incidencia en la elección que participa determinada candidatura y esa determinación puede incidir de forma directa o indirecta en la esfera de derechos de esta última, evidentemente se actualizaría el interés jurídico para impugnar.

Caso distinto sería si esas candidaturas pretendieran impugnar el proceso interno de selección de una candidatura de otro partido, pues en ese caso, efectivamente carecerían de interés jurídico y legítimo para hacerlo.⁵¹

De ahí lo **fundado** del agravio.

En tales condiciones, al quedar demostrado que la parte actora sí tenía interés jurídico y legítimo para controvertir la determinación del Consejo General respecto de la negativa de registro de la candidatura de Juan Carlos Cazares Sandoval, lo procedente es asumir en plenitud de jurisdicción el análisis del

⁵¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia **18/2004**, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**”. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.



motivo de disenso planteado en la demanda primigenia, el cual radicaba —esencialmente— en la vulneración del principio de legalidad y la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General, respecto a la insuficiente valoración de constancias y expresión de argumentos con relación al incumplimiento del requisito de elegibilidad —residencia efectiva— por parte del ciudadano referido, que sustentaron la negativa de su registro, pues en concepto de la parte actora, dicha persona efectivamente no cumplía con ese requisito, sin que en el acuerdo impugnado primigenio se establecieran todas las razones y fundamentos para negar el registro en cuestión.

Ahora bien, los agravios hechos valer por la parte actora en su demanda primigenia, se tornan **inoperantes**, lo anterior, dado el sentido de la presente sentencia, pues ha dejado sin materia el acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los mismos.⁵²

QUINTA. Efectos.

1. Se **revoca** la sentencia impugnada.
2. Se **revoca** el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval como candidatura a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, postulada por la coalición "Juntos hacemos

⁵² De igual manera los criterios I.7o.A. J/47, "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,**" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

historia en Durango", tanto propietaria como suplente, por no cumplir con el requisito de residencia efectiva.

3. Se **ordena** a la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, solicite al Consejo General del Instituto local, la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.

En el entendido de que la persona a la que postulen para dicha posición deberá cumplir efectivamente todos los requisitos, incluyendo el de tener residencia efectiva en el municipio.

4. Se **vincula al cumplimiento** del presente fallo al Consejo General y a las áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango relacionadas con el registro de candidaturas, así como a los órganos correspondientes de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".
5. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que tome las medidas que resulten pertinentes a fin de hacer saber a la ciudadanía de Tlahualilo, Durango, quién es la candidatura que finalmente postuló la aludida coalición.
6. En complemento, si las boletas ya estuvieran impresas, los votos contarán para la candidatura que este legalmente registrada. Lo anterior, con sustento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado



de Durango, artículo 219.⁵³

7. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que, por su conducto, notifique de manera inmediata la presente sentencia a Juan Carlos Cazares Sandoval y a la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".
8. Hechas las actuaciones conducentes, se deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de lo actuado.
9. Finalmente, atendiendo al contenido de la presente resolución, se considera procedente **ordenar** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, suprimir de la versión pública de la presente sentencia, así como de las actuaciones que deriven de la misma, la información considerada legalmente como datos personales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁵³ ARTÍCULO 219

1. No habrá modificación de las boletas en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Municipales correspondientes.

Al respecto, es relevante el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2019 de Sala Superior de rubro: "**BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS**" que establece que la sustitución en la boleta electoral únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votadas de las personas en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SG-JDC-71/2022** al diverso **SG-JRC-19/2022**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que dé cumplimiento a lo ordenado en este fallo.

Notifíquese en términos de ley y en su oportunidad devuélvase los documentos y constancias que haya lugar.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el **voto concurrente** del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-19/2022 Y ACUMULADO.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo voto concurrente** en los siguientes términos.

Coincido con la idea de que se deben acumular los juicios de la cuenta y aunque comparto el sentido que se propone, me aparto de algunas de las consideraciones que sustentan la mayoría.

Desde mi perspectiva, la propuesta que hace la consulta relativa al pronunciamiento de la candidatura suplente que tiene el recurrente en el tribunal local en un juicio que no forma parte de esta secuela procesal, no puede ser motivo de análisis en esta sentencia.

Ello, pues en la propuesta, se considera que las constancias analizadas en ese juicio (acervo probatorio) y que tienen su génesis procesal en un sumario diverso que se trajo como hecho notorio, demostraron que el candidato tildado de incumplir con la residencia efectiva no lo demostró indubitadamente.

En este sentido, se estableció que las pruebas no eran suficientes para colmar la pretensión de acreditar la residencia efectiva superior a los cinco años que se exige para el cargo.

Al amparo de ello, en la consulta se alude a que en el cumplimiento de nuestras resoluciones se deben remover los obstáculos que incidan, que incluso los controles de constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remueven estos aun sin ser invocados.

Por ende, la mayoría consideró que el registro controvertido en el cual nuestro actor solicitó ser registrado como suplente a la Presidencia Municipal de Tlahualilo, al estar sometido al mismo acervo probatorio no puede subsistir al perderse la eficacia probatoria de esos elementos convictivos, según se arguyó en este juicio.

Consecuentemente, se propone extender los efectos de invalidez y con ello declarar inválido el diverso registro que está combatiendo como suplente al cargo.

Sin embargo, estimo prudente no perder de vista que la iniciativa de la sentencia está vinculando un proceso no radicado en esta sede federal.

Que se está proscribiendo el derecho que tiene el recurrente del juicio local a poder acudir a esta instancia a solicitar la revisión de su caso, incluso, alegando elementos que por su naturaleza puedan provocar una nueva reflexión en la decisión tomada sobre la candidatura suplente.

Con lo anterior, se juzga un acto jurídico independiente, que es ajeno a esta cadena impugnativa, respecto de lo cual es necesario otorgar garantía de audiencia, pues incluso ello acontece en los casos de nuevos juicios en los que opera la cosa juzgada.

Por lo anterior, considero que si bien es cierto en conjunción la Sala Regional determinó que el recurrente no había comprobado con pruebas suficientes su residencia efectiva, esta declaración solo puede tener un efecto relativo a este sumario y no uno **erga omnes** como se propone respecto a otro proceso.



Así, las consideraciones que respecto a la demanda y sus pruebas se dieron al quejoso en este juicio, son exclusiva y adaptadas para la litis que nos planteó sobre su candidatura titular al cargo de Presidente Municipal, pero de ninguna forma respecto al de suplente que posteriormente petitionó en el tribunal local.

Por todo esto, me aparto de la consideración de la mayoría por estimar que la sentencia hace un pronunciamiento de un proceso que no involucra la acción del recurrente y que incluso no está iniciado en la Sala Regional y que cuando mucho podría constituir cosa juzgada directa o refleja en el otro caso, dependiendo de si existen actos vinculados no impugnados o del tipo de cadena impugnativa que pudiera subsistir al respecto.

Es por lo anterior que me permito hacer el presente voto concurrente.

MAGISTRADO
SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-19/2022 Y SG-JDC-71/2022
ACUMULADOS**